



Doctora

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Pereira

E. S. D.

j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@gha.com.co

Proceso: Demanda verbal RCE
Demandantes: Adán José Marín Cano y otros
Demandadas: Bernardo Antonio Vélez Ramírez
Radicación: 66001-31-03-003-2022-00248-00
Asunto: Reparos concretos

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, procedo a través del presente escrito a reasumir el poder y, seguidamente, dentro del término legal oportuno, a presentar **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia dictada el pasado 18 de septiembre por el Juzgado, bajo los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 321 del Código General del Proceso establece que “[S]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 del referido Código Procesal, se refiere a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, al respecto estipula:

“[E]l recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.



Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene que se tiene que la sentencia objeto del presente pronunciamiento fue notificada en entrados el pasado 18 de septiembre hogaño y, en la misma audiencia se interpuso el recurso de apelación, se esbozaron los reparos y, se manifestó la intención de ampliarlos dentro del término legal citado. De ahí entonces que, se concluye, este escrito se presenta oportunamente.

II. REPAROS CONCRETOS

REPARO 1: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUZGADO:

Resulta para el aquí suscrito válido indicar que, coincide en su totalidad con el juzgador de primera instancia en el asunto concerniente a que, en este caso, se acreditó la configuración de los elementos de la responsabilidad, cuya consecuencia jurídica se traduce en la declaratoria de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez y Jorge Enrique Agudelo Gómez.

Ahora bien, la discrepancia se presenta, no en el análisis del acervo probatorio en cuanto a que efectivamente de allí se permite acreditar la responsabilidad de la pasiva, sino, en cuanto a que, del análisis de estos elementos probatorios, también se demostró la causación de los perjuicios en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación de la totalidad de los demandantes. Y, desde esa perspectiva, el *a quo* debió tasarlos y reconocerlos conforme a los baremos jurisprudenciales.

REPARO 2: CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, SE PRESENTÓ AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES, LOS CUALES, DEBEN SER TASADOS Y ADJUDICADOS:

Como consecuencia de la indebida valoración probatoria por parte del juzgado de primera instancia, conforme lo referenciado en el reparo anterior, no se reconocieron sendos perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación en cabeza de la parte activa dentro del presente proceso.

En ese sentido, debió el *a quo* -a criterio del aquí suscrito-, proceder con el reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la modalidad de daño moral, con relación a los señores Adán José Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia,



Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González y, en la modalidad de daño a la vida de relación frente a la totalidad de los demandantes, estos son, además de los ya indicados, frente a los señores Adán José Marín Cano, María Gabriela Valencia González y María Patricia Marín Valencia.

Las afectaciones en la orbita inmaterial de los demandantes, quedaron debidamente probados tanto por sus declaraciones como por los testimonios y ratificaciones de los terceros que intervinieron en el presente asunto y, por ende, se reitera la necesidad de que hubiese habido un reconocimiento y una tasación de esos perjuicios debidamente acreditados dentro del proceso de la referencia.

III. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito amablemente se me conceda la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para el trámite respectivo.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

C.C. No. 1.116.238.813

T.P. No. 199.083 del C. S. de la J.

Rep. Legal de LEGALGROUP Especialistas en Derecho SAS

Proyectó: FPG
Revisó: AMGG